

## DENUNCIA DEL PELITO (A TERCEROS). ARTÍCULOS 98 Y 704 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y 2323 Y 3272

La denuncia, como actitud del demandado frente a la demanda, consiste en solicitar al juzgador que haga del conocimiento de un tercero el juicio y lo llame a participar en él, para que la sentencia que se llegue a dictar pueda adquirir, en su caso, autoridad de cosa juzgada frente a la persona llamada al juicio.

La denuncia del litigio se justifica en los casos en que el tercero al que se “denuncia el pleito” y se llama a juicio tiene alguna responsabilidad jurídica en la obligación o el derecho real reclamados por el actor. Así, por ejemplo, cuando el fiador es demandado por el acreedor, aquel puede pedir al juez que denuncie “el pleito al deudor principal, para que este rinda las pruebas que crea convenientes; y en caso de que no salga al juicio para el indicado objeto, le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra el fiador” (Artículo 2823 del Código Civil del Distrito Federal).

De manera similar, la persona que tenga la posesión derivada de un bien y sea demandada en un juicio reivindicatorio para que entregue la posesión de dicho bien al actor, “puede declinar la responsabilidad del juicio designando al poseedor que lo sea a título de dueño” (Artículo 5o. del CPCDF). Asimismo, el adquirente de un bien cuya propiedad o posesión le sea demandada en un juicio, debe pedir al juez que tal juicio le sea denunciado al enajenante obligado a la evicción, emplazándolo para que comparezca como demandado principal. El adquirente demandado primero debe proporcionar el domicilio del enajenante obligado a la evicción o, en caso de que ignore el domicilio de este, promover su emplazamiento mediante edictos, exhibiendo “el importe de la publicación” de los respectivos edictos (Artículos 22 y 657 del CPCDF).

## **Artículo 98. Litisconsorcio: facultativo y necesario.**

En la posición de parte demandante o demandada puede haber varias personas en el mismo juicio.

El litisconsorcio será facultativo cuando en las pretensiones o contrapretensiones que se promuevan por vía de acción o excepción, exista conexión sobre el objeto o sobre el título del cual dependan; o bien cuando la decisión esté subordinada total o parcialmente a la resolución de cuestiones idénticas.

Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en su relación con la contraparte, como litigantes independientes, por lo que los actos de cada uno de ellos no redundarán ni en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

El litisconsorcio será necesario cuando la sentencia solo pueda dictarse con relación a varias partes, debiendo en este caso demandar o ser demandadas todas ellas en el mismo procedimiento.

En caso de que las partes no lo hicieren, el juzgador de oficio mandará llamar a los ausentes, señalando un plazo perentorio que no será menor de cinco ni excederá de quince días, para la integración del litigio.

En el litisconsorcio necesario, cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada uno, favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

En ambas clases de litisconsorcio, el derecho de impulsar el procedimiento corresponderá a todos los litisconsortes, y cuando a solicitud de uno de ellos se cite a la parte contraria para alguna actuación, deberá citarse también a sus colitigantes.

#### **Artículo 704. Legitimación pasiva.**

La reivindicatoria podrá ejercerse:

- I. Contra el poseedor originario.
- II. Contra el poseedor derivado.
- III. Contra el simple detentador o precarista.
- IV. Contra el que ya no posee, pero que poseyó.

El simple detentador, el precarista y el poseedor con título derivado podrán declinar la responsabilidad del juicio, designando al poseedor que lo sea a título de dueño y señalando su domicilio.

El poseedor que niegue la posesión perderá la que tuviere en beneficio del demandante.

El poseedor que para evitar los efectos de la reivindicatoria deje de poseer ya iniciado el juicio, está obligado a restituir la cosa o su estimación, si la sentencia fuere condenatoria.

#### **Artículo 2323.**

El adquirente, luego que sea emplazado, debe denunciar el pleito de evicción al que le enajenó, para que la sentencia surta efectos en su contra, solicitando al juez llame a juicio al enajenante. Para tal efecto deberá proporcionar el domicilio de este, y si no lo hace no se dará curso a la petición respectiva; si afirmare que lo desconoce, deberá exhibir el importe de la publicación de los edictos para notificar al enajenante en esta forma.

Si el enajenante comparece al juicio, se convierte en principal; y, en tal supuesto, el adquirente podrá ser coadyuvante.

En los mismos términos deberá el adquirente denunciar el pleito de evicción al que le enajenó, cuando se le notifique la contestación de la demanda, o sea reconvenido en el supuesto del Artículo 2318.

### **Artículo 3272.**

Si se hubiere renunciado a los beneficios de orden y excusión, el fiador, al ser demandado por el acreedor, debe denunciar el pleito al deudor principal para que este oponga las excepciones y rinda las pruebas que crea convenientes.

#### ***Referencias:***

*Ovalle Favela, José. (2003) Derecho Procesal Civil. Novena Edición. Editorial Oxford*  
*Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2019) Legitimación pasiva*  
*Recuperado de*  
[https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes\\_Coahuila/coa03.pdf](https://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa03.pdf)  
*Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza (1999) Sección segunda del saneamiento por causa de visión y por los vicios ocultos. Subsección primera del saneamiento por causa de evicción. Recuperado de*  
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/CO1.pdf>